

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, Veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Impuestos-.
DEMANDANTE	Instituto Neurológico de Colombia
DEMANDADO	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00660 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. Del certificado de existencia y representación legal, visible a folio 42, se desprende como persona jurídica privada **FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA –INDEC-**, que podrá denominarse **“FUNDACIÓN INDEC”**.

Del poder y de algunos hechos y pretensiones de la demanda se desprende como persona jurídica **INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que en el poder y la demanda se señale con absoluta exactitud el nombre de la persona jurídica demandante (**FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA –INDEC-** o en su defecto **“FUNDACIÓN INDEC”**), conforme al certificado expedido por la autoridad competente, visible a folio 42, para efectos de no confundirla con otra persona jurídica.

2. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, el poder visible a folio uno (1) de la demanda, no cumple con los lineamientos descritos en la norma citada, por cuanto en el mismo no se describe la entidad que se pretende demandar, es decir, contra quien se dirige la demanda, **por lo tanto se deberá aportar poder en debida forma.**

Obsérvese que el poder es otorgado para llevar a culminación demanda en el que se obtenga la nulidad y posterior restablecimiento del derecho con respecto al oficio SRH 8700 del 2 de octubre de 2012, por medio del cual la Subsecretaria de Rentas Municipales de la Secretaria de de Hacienda de Medellín, resuelve no expedir liquidación oficial para efectos de devolución de las sumas pagadas sin causa por el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por los períodos gravables del 2004 al 2009. Sin embargo, ni del encabezado del poder, ni de su contenido, se desprende que es otorgado para demandar o dirigir la demanda en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011), que determinará la competencia del Juez o del Tribunal Administrativo para conocer del proceso, así la cuantía se determinará “[...] **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella” (Negrillas nuestras), de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 157 del CPACA.

En el presente caso, como la parte demandante no hace la estimación razonada de la cuantía de conformidad con las disposiciones anteriores, deberá proceder de conformidad. Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “...el requisito, ... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

4. Teniendo en cuenta el acápite de la cuantía de la demanda (F-36) *“El valor de esta demanda es por la suma de \$109.049.000.00, correspondiente al valor de la más alta de las liquidaciones negada a mis representados, teniendo en cuenta que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”* y de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 Ibídem; *“Lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones”*, se deberá expresar con precisión y claridad en las pretensiones de la demanda (las relacionadas con el restablecimiento del derecho) los valores que pretende le sean devueltos por las sumas pagadas sin causa por concepto de ICA correspondientes a los años gravables 2004 a 2009, formulando separadamente las varias pretensiones, es decir, el valor de cada una de las sumas que se consideran negadas al actor, por cada uno de los años gravables reseñados, por ser estos determinables, cuantificables al tiempo de la presentación de la demanda.

5. Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**